

El control constitucional en México

Constitutional control in Mexico

Adolfo Aldrete Vargas*

RESUMEN: EL CONTROL CONSTITUCIONAL, ES EL FUNDAMENTO PARA QUE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS PUEDAN ESTABLECER EN FORMA EQUILIBRADA MECANISMOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE PODER; LO CUAL INCLUYE, QUE LAS FACULTADES DE CREACIÓN DE LA NORMA, POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL ES EL PRINCIPIO CON EL QUE SE HAN INSTAURADO LOS MECANISMOS DE CONTROL, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL JUICIO DE AMPARO, EL JUICIO POLÍTICO, LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE, LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO; Y, EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Abstract

Constitutional control is the fundament for the democratic States to establish in a balanced way the mechanisms to resolve the controversies among the different power organisms; which include the faculties for the creation of the norm, from the legislative Branch, may be found within the constitutional guidelines.

Constitutional supremacy is the principle with which the control mechanisms have been set up, among which can be found constitutional controversies, unconstitutionality, injunction trial, political trial, the Supreme Court inquiry faculty, trials for constitutional electoral revision and for the protection of the political and electoral rights of the citizen; and, the proceeding to human rights advocate organisms.

*Licenciado y Maestro en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Amparo, por la Universidad de Guadalajara; Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. adolfo_aldrev@yahoo.com.mx
Pág. 133 a 142

Introducción

Desde la época de la democracia ateniense existen formas de revisión jurisdiccional de los actos de los poderes públicos; situación por la cual no fue fácil admitir a los soberanos, que el control de la legitimidad de las leyes fuera efectuado por una autoridad diversa al propio monarca; tomando en consideración que en los tiempos de los Estados absolutos (siglo XVIII), la ley misma era vista como posible forma de limitación del poder del gobierno de los soberanos.

Los límites al poder asumían un carácter predominantemente político o moral, lo que consistía, precisamente, en la sujeción también del soberano al respeto del derecho en nombre de la legalidad.

Con el transcurso del tiempo fue tomando fuerza la idea de la superioridad del Parlamento, en donde no se consideraba como opción, que la voluntad de las asambleas representativas pudiese ser sometida a las decisiones de los jueces; hasta el surgimiento del principio de la división de los poderes basado en las teorías de Locke y de Montesquieu (1777), donde el límite al poder legislativo fue hallado en la atribución de los diversos poderes soberanos a órganos diversos e independientes.

La propuesta del control de constitucionalidad de las leyes, como lo entendemos hoy, se sustenta en las constituciones americana y francesa; por ello, la Constitución asume el significado de norma constitutiva y reguladora de la política, así como de una Carta Magna que delimita las facultades de las autoridades, que sirve como contrapeso a sus atribuciones, para mantener un equilibrio entre los poderes.

Palabras clave

Control constitucional, Suprema Corte de Justicia, Juicios de amparo, juicio político, derechos humanos.

Key Words

Constitutional control, Supreme Court of Justice, Special injunctions trials, political trial, human rights.

En esas condiciones no puede dejarse de lado que la exigencia de un sistema de justicia constitucional; es decir, de un control operado por un órgano independiente de las fuerzas políticas (comúnmente el judicial), ha ido evolucionando de tal manera que incluso, los propios órganos de los poderes constitucionales en un estado democrático, han considerado la forma más equilibrada para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder, lo cual incluye, que las facultades de creación de la norma, por parte del Poder Legislativo, se encuentren dentro de los lineamientos constitucionales.

Es por ello que el presente ensayo tiene la intención de presentar en forma sencilla la evolución del control constitucional y cómo se posicionó el Poder Judicial como interprete de la norma constitucional, aun cuando se ha criticado fuertemente, que no es un poder democrático, al no ser electos los juzgadores por el voto de los ciudadanos; para entrar a analizar los mecanismos de control constitucional que se han creado en México.

Antecedentes: sistema americano y sistema austriaco en la primera posguerra

La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes como aspecto racionalizador del poder, surgió como una doctrina constitucional (Fix-Zamudio 1985), en los primeros años del siglo pasado, especialmente en la primera posguerra, según el modelo angloamericano, corriente considerada por Boris Mirkin Guetzévitch (1931, p. 41)

Fix-Zamudio (1985), al realizar un estudio histórico establece que el principio de la facultad de los tribunales de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con las normas fundamentales de la Constitución, ya se había consagrado en la Carta Magna Suiza del 29 de mayo de 1874, en forma limitada al Tribunal Federal y respecto de disposiciones legales de carácter local.

Refiere Fix-Zamudio, que en la primera posguerra se advierte una tendencia hacia el establecimiento de los instrumentos angloamericanos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes, comprendidos en la revisión judicial; así lo considera el tratadista Carl Smith (1931, p. 21), al establecer que sentía escasa atracción por la intervención de los tribunales en el control constitucional de los actos de autoridad, quien además afirma que el modelo angloamericano implantado a través de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se había transformado en una especie de mito.

Es necesario hacer ahora, un análisis de los sistemas americano y el austriaco en la primera posguerra, pues en ese tiempo surgieron las ideas de Hans Kelsen, orientadas a establecer un tribunal constitucional especializado, al cual debía atribuírsele de manera exclusiva el conocimiento de decisión de las cuestiones constitucionales; es decir, el Tribunal o Corte Constitucional que fue implantado en las Cartas Fundamentales de Austria y Checoslovaquia.

A las dos tendencias a que se ha hecho mención en el presente trabajo, se les calificó como Austriaca y Americana, del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando en consideración que tuvieron su nacimiento en América, ya que no sólo fue en los Estados Unidos, sino en la mayor parte de Latinoamérica, claro siguiendo el modelo norteamericano y, en Austria, respectivamente. Aun cuando en un principio parecía tener mejor aceptación la tendencia angloamericana, la balanza se inclinó por los tribunales constitucionales especializados.

Las Cortes y la Supremacía Constitucional: Sentencia Marbury vs Madison

De acuerdo con el análisis que al respecto ya efectuaron, entre otros, Gerardo Eto Cruz (2003: 37-79), así como Miguel Carbonell [2008, 10 de agosto], en relación a la sentencia más famosa de los Estados Unidos de Norteamérica, y que a la postre habría de inaugurar el modelo de la *judicial review*, es el caso relacionado de Marbury vs Madison, que se explica enseguida.

El presidente de los Estados Unidos, John Adams, le había propuesto a John Jay, el primer presidente de Tribunal Supremo de la Nación (1789-1795), para que fuera reelecto; en 1800 este último rechazó la propuesta, pues consideraba que el Tribunal no obtendría el apoyo correspondiente en el Gobierno Nacional, por los problemas políticos que enfrentaban el país en ese momento.

Ya en la parte final de su periodo presidencial, John Adams hizo dos nombramientos, con la aprobación del Senado. Por un lado nombró a John Marshall (27 de enero de 1801) como *Chief Justice* del máximo organismo jurisdiccional de los Estados Unidos: el Tribunal Supremo de la Federación. En tanto que por otro, designó a Marbury para el cargo de Juez Federal del distrito de Columbia, aprobado por el Senado el 3 de marzo de ese mismo año (un día antes de la toma de posesión del nuevo presidente).

Luego que Adams culminó su periodo, le sucedió en la presidencia de los Estados Unidos Thomas Jefferson; por lo cual ya no fue posible enviar el decreto de nombramiento para que ocupara el cargo, pues la designación de Secretario de Estado, quien debía certificar los cargos de Jueces recayó en James Madison, quien era protegido de Jefferson, el que evidentemente se negó a hacerlo; situación por la cual en 1802, sin que se haya resuelto nada, el Senado decide modificar la Ley sobre circuitos judiciales y elimina las plazas de los jueces nombrados por Adams.

Ante tal situación Marbury entabló una acción judicial ante el Tribunal Supremo a fin de que se le notificara a Madison para que cumpliera con entregar el decreto de su nombramiento, por un *mandamus* ordenado por la Corte, invocando la Ley *Judiciary Act* de 1789, que permitía, en casos urgentes, expedir tales nombramientos.

La sentencia del Tribunal presidida por Marshall reconoce el nombramiento de Marbury y el derecho que le asiste a que se le entregue la credencial; de igual forma, en dicha resolución se sostiene que la notificación y entrega de la credencial no es una facultad discrecional del Presidente o del Secretario de Estado. Pero luego razona también, que de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo es sólo una instancia de apelación, por lo que la *Judiciary Act* de 1789 al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo para que librara órdenes a la Administración resultaba inconstitucional y el propio Tribunal Supremo debía declararla inaplicable por esa razón.

Medios de control constitucional en México

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Huitrón, en la presentación de las obras publicadas por ese Órgano de Impartición de Justicia, con los títulos *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* (2004: 9); y, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?* (2004: 7); refiere que las reformas constitucionales de diciembre de 1994, modificaron radicalmente la estructura de esa institución de justicia. La nueva redacción del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó al Máximo Tribunal del País, la atribución de conocer en exclusiva de acciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Consideró que es factible creer que el constitucionalismo mexicano es muy antiguo, sin embargo, es sólo hasta la última década del siglo pasado que ha tenido efectividad el control constitucional en México; en México la justicia constitucional nació justo con el juicio de amparo, proceso encaminado a la defensa de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal; a partir de entonces, el sistema mexicano de control constitucional evolucionó, pues tras el juicio de amparo se crearon la facultad de investigación de la Suprema Corte, el juicio político, las controversias constitucionales, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la acción de inconstitucionalidad y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

Culmina considerando que la justicia constitucional es insoslayable en un país que pretenda vivir en medio de instituciones vigorosas y democráticas. La estabilidad de los poderes del Estado debe ser cuidada por el nivel de gobierno encargado de proteger la Constitución, es decir, el Poder judicial de la Federación.

Controversias constitucionales

Del estudio realizado por el Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004), surge el texto *intitulado ¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, donde, en forma clara y directa, se analiza dicha figura, situación por la cual nos remitimos a dicha obra, por ser propicio para el presente capítulo.

En dicho texto se aborda en primer lugar, la interpretación efectuada por los Ministro del Máximo Órgano de Justicia del País, en donde hacen referencia a la tesis P. LXXII/98, donde se explica la naturaleza de la Controversia Constitucional desde dos enfoques: como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; así como, un mecanismo contemplado por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la propia Carta Magna.

En cuanto a sus características, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó las siguientes:

- Se insta para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución.
- Constituye un verdadero juicio entre poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal.
- Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los municipios y el Distrito Federal.
- Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente.
- Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia).
- No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral.
- Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos; y,
- Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos *erga omnes*, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los municipio impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acciones de inconstitucionalidad

De acuerdo con las consideraciones efectuadas por los Ministros del Máximo Órgano de País, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 129/99, las acciones de inconstitucionalidad no es otra cosa que el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política (Castro, 2000: 123).

Las acciones de inconstitucionalidad propenden a reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Carta Magna, mediante una sentencia estimatoria que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, con lo cual se impone la obligación al legislador de observar el principio de supremacía constitucional ante de expedir cualquier norma general (Brage, 1998: 57)

La tesis de jurisprudencia número P./J. 71/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Novena Época, visible en la página 965, del tomo XII, Agosto de 2000, así como con el número de registro 191381, consideró como características específicas de las acciones de inconstitucionalidad las siguientes:

- Se promueven para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
- Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y 33 por ciento cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya emitido la norma.
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- Se trata de un procedimiento.
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- Sólo procede por lo que respecta a normas generales.
- Las sentencias tendrán efectos generales siempre que sea probada por lo menos por ocho ministros.

El Juicio de Amparo

El juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia en el Estado mexicano, desde el orgullo de considerarse una aportación de este país para el mundo, hasta una forma de control a todo acto de autoridad, confrontándose con las garantías individuales previstas en la carta magna.

Tomando en consideración que no es precisamente un ensayo sobre el juicio de amparo (evidentemente no es suficiente un libro para estudiar este tema); sino visto como un medio de control constitucional, únicamente se abordará el análisis desde este enfoque y en una forma introductoria.

El juicio de amparo, para el maestro Alfonso Noriega (2000: 43-58), visto como un sistema de defensa de la constitución, tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde podemos advertir que procede contra leyes o actos de autoridad: que viole las garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuándo una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones del artículo 103 de la Carta Magna, las cuales ya fueron referidas con antelación, sin que se puedan hacer algunos otros motivos de violación; situación por la cual el juicio de garantías, debe considerarse como un sistema de defensa limitado a tutelar la violación de garantías por parte de las autoridades y a la invasión de soberanías. Esta última hipótesis, pudiera confundirse con las previstas para la controversia constitucional; sin embargo, no debe perderse de vista que en el juicio de garantías se vulneran garantías individuales, es decir, en caso de que algún ente de derecho o autoridad federal, estatal o municipal, invada el espacio de uno diverso, y el perjuicio se vea reflejado en un gobernado, es entonces que se podría interponer el juicio de garantías; en tanto que la controversia constitucional tiene una naturaleza diversa, además de que los gobernados no tienen legitimación para interponer la controversia, sino el representante de la entidad correspondiente.

Juicio político

Para Manuel González Oropeza (2003: 1319-1332), en el ensayo presentado en la compilación de Derecho Procesal Constitucional, editado por el Colegiado de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político es el único instrumento que posee el Poder Legislativo, para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen; el cual tiene un formato de procedimiento jurisdiccional para fincar responsabilidad política sobre un servidor público de alta jerarquía que no necesariamente son delitos.

Refiere el autor que el juicio político cobra gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones de garantías individuales a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmáticas y orgánicas de la Constitución.

Al hacer un análisis González Oropeza, respecto de los artículos 108, 110 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que los gobernadores de los Estados, así como diputados locales y magistrados son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo de fondos federales. Sostiene que estas causales específicas resultan más concretas que la genérica causal para los demás funcionarios federales, consistentes en “todo acto u omisión que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, según lo determina en su fracción I, del artículo 109 constitucional.

Según los dispositivos constitucionales, el presidente de la República es irresponsable políticamente; desde 1917 no procede el juicio político durante el tiempo de su encargo, sino sólo por traición a la patria y delitos graves.

Los funcionarios federales distintos del presidente, son responsables por actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales o el buen despacho.

El juicio político, según lo argumenta Manuel González, no procede por la mera expresión de ideas, según la frase final de la fracción I, del artículo 109 constitucional, lo cual cubre la libertad de expresión de las autoridades del país.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia

Esta facultad ya fue analizada por diversos tratadistas, para lo cual se tratará de compilar algunas de las voces más renombradas, dentro de las que se encuentra el doctor Jorge Carpizo (1999), quien en su obra *Estudios Constitucionales*, sostiene que el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Federal, ha interesado poco a los juristas mexicanos, a pesar de la singular importancia que puede llegar a revestir.

Dicho autor, parafraseando a diversos doctrinistas establece que para Antonio Carrillo Flores (1964) dicha facultad de la Suprema Corte de Justicia, no es de carácter jurisdiccional en sentido estricto, “sino gubernativa de orden superior”, y que por el desarrollo del país, esta atribución debe llegar a ser un “instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo”.

Por su parte, al referirse a Ulises Schmill (1971), refiere que este último afirmó que el procedimiento del párrafo en cuestión es de carácter represivo pero no explica qué entiende por esta expresión y el porqué de su afirmación.

Para Olea y Leyva (1955), establece, este párrafo responde al principio de la colaboración de poderes y aunque dicha colaboración no se pida, no se desvirtúa el principio porque es de poderes y no de personas; aclara que la investigación de la corte no redundará en una sentencia, ya que ese tribunal no tiene en los supuestos de ese párrafo, facultad decisoria sino poder de documentación, sin ninguna atribución de coerción o ejecución.

En el propio criterio de Carpizo, establece que es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial, pero que no implica naturaleza jurisdiccional, porque sólo es una función investigadora en la que la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión.

Al preguntarse dicho autor sobre dicha facultad, se responde que existen situaciones graves en que es necesario que un órgano con el prestigio de la Suprema Corte realice una investigación que deberá ser imparcial y que seguramente servirá para el país, es decir, como un instrumento extraordinario en situaciones de peligro o de emergencias graves.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos

Este juicio electoral se encuentra previsto en el párrafo cuarto, fracción V del artículo 99 constitucional, el cual prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos de la Constitución y las leyes secundarias.

Dicho precepto constitucional, así como el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisan los derechos político-electorales respecto de los cuales es factible que un ciudadano demande un litigio mediante el juicio en análisis; derechos que son reconocidos como fundamentales por la Constitución, sin cuyo ejercicio por parte de los ciudadanos, se pueda llevar a cabo la renovación de los titulares de los órganos públicos a que se refiere la Carta Magna, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, Mauro Miguel Reyes Zapata (2003), en un estudio doctrinal respecto del tema que nos ocupa, refiere que la posición tradicional del derecho positivo, así como de la Suprema Corte de Justicia, generó la consecuencia de que los ciudadanos, antes de la reforma que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, carecieran de un medio de defensa contra las pretendidas conculcaciones de los derechos político-electorales.

Las partes del juicio son el ciudadano y la autoridad responsable; la sala superior o las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los órganos jurisdiccionales a los cuales el ciudadano dirige su acción.

Con este juicio se persigue la salvaguarda de los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución, tales como votar y ser votado en elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, derechos que pretendidamente han sido conculcados por parte de una autoridad.

El procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos

En el ensayo presentado por Víctor M. Martínez Bullé Goyri (2003), para la compilación procesal referida con antelación, es importante establecer que para hablar de los organismos autónomos protectores de los derechos humanos u organismos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, en ocasiones resulta complicado, porque, sostiene, el surgimiento de este tipo de organismos no ha sido bien visto en general por los poderes judiciales, así como el gremio de abogados; sin embargo, establece, hay toda una corriente de pensamiento en la teoría de la defensa de la constitución, en la que se establece la necesidad de diversos mecanismos para su defensa para lo cual se crearon los organismos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, de carácter administrativos.

En México, la Comisión Nacional de Derecho Humanos fue creada el 5 de junio de 1990, mediante un decreto presidencial. Esa creación fue polémica, por una posible inconstitucionalidad; sin embargo, se corrigió con la reforma constitucional en enero de 1992, cuando se añadió al artículo 102 un apartado "B" donde se estableció el mandato para que el Congreso de la Unión y legislaturas locales cada uno en el ámbito de sus competencias, crearan organismos de defensa de los derechos humanos con esas características; lo que se convirtió en un organismo federal, que ahora iba a conocer única y exclusivamente de los actos violatorios de los derechos humanos.

Establece Martínez Bullé Goyri que la transformación siguiente que tiene la CNDH, es hasta el 13 de septiembre de 1999, cuando se volvió a reformar la Constitución para darle el carácter de organismo autónomo del Estado mexicano; es decir, independiente de cualquiera de los poderes, como lo son también el Instituto Federal Electoral y el Banco de México, siendo estos, los tres organismos autónomos del ordenamiento jurídico mexicano.

Conclusiones

A través de la historia se han venido presentando el fenómeno de control del poder; las personas siempre han luchado para lograr extender un dominio sobre los demás, ya sea mediante la imposición de la fuerza o utilizando el derecho (divino y terrenal).

No fue sino hasta el siglo XVIII en que las ideas originadas por pensadores liberales, dieron origen a las revoluciones tanto la americana como francesa, que impulsaron un mecanismo controlador del poder, como un contrapeso para distribuir las facultades del gobierno de un Estado constitucional mediante la división de poderes.

Empero, no ha terminado la discusión con respecto a si los poderes pueden o no encontrarse en un plano superior con respecto a otro, al establecer si las decisiones del Poder Ejecutivo deben supeditarse al Judicial y, si este último sin ser un órgano democrático, por no haber sido elegidos mediante el voto del pueblo, en quien recae la soberanía, puede modificar o anular las decisiones del primero, quien representa en forma indirecta la voluntad del Estado.

Por ello, es necesario conocer los mecanismos que se han analizado en el presente ensayo, derivados de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

cuales conceden la facultad de revisión constitucional al Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituyéndola como un Tribunal Constitucional, que se encarga de velar por la soberanía de la Carta Magna, en contra de todo acto de autoridad que atente en contra de ella.

Dentro de las formas de aplicación del control constitucional se encuentra el *difuso* y el *centralizado*; el primero es aplicado en mayor medida por los juzgadores de los Estados Unidos de Norteamérica; en tanto que en nuestro país, se optó por el control concedido a los Tribunales Especializados por la vía de la acción, lo cual recayó en el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, así como a los jueces y magistrados, en la aplicación del juicio de amparo.

Los medios de control constitucional, son las herramientas que el legislador permanente ha determinado en la Carta Magna, a efecto de establecer contrapesos entre los poderes de la Unión; por tanto, es importante e imprescindible conocer los medios de control constitucional, como mecanismos procesales de defensa de una democracia constitucional, los cuales permiten mantener el equilibrio entre las autoridades para establecer un verdadero constitucionalismo y respeto a las instituciones del país.

Bibliografía y fuentes de información

Brage Camazano, Joaquín. (1998). *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, pp. 57-58.

Carbonell, Miguel. *Marbuy versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de la Constitucionalidad*. Disponible en: www.iidpc.org/pdf/ajr5Carbonell.pdf. (2008, 10 de Agosto)

Carrillo Flores, Antonio. (1964). *La Suprema Corte en las reformas sociales en México*. (Citado por Carpizo, 1999). México, tomo XIV, núm. 55, pp. 644-645.

Carpizo, Jorge. (1999). *Estudios Constitucionales*. Séptima Edición. Porrúa. México. pp. 197-215.

Castro, Juventino V. (2000). *El artículo 105 constitucional*, tercera edición, México, Porrúa, p. 123.

Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. (Etto Cruz, Gerardo. 2003). *John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison*. (Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor). Tomo I, Cuarta Edición, Porrúa, México. pp.37 a 79.

Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. (González Oropeza, Manuel. 2003). *El Juicio Político como medio de protección de la Constitución mexicana*. (Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor). Tomo II, Cuarta Edición, Porrúa, México. pp. 1319 a 1332.

Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. (Reyes Zapata, Mauro Miguel. 2003). *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. (Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor). Tomo II, Cuarta Edición, Porrúa, México. pp. 1203 a 1222.

Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. (Martínez Bullé Goyri, Víctor M. 2003). *El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos*. (Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor). Tomo II, Cuarta Edición, Porrúa, México. pp. 1453 a 1467.

Fix Zamudio, H. (1985). *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, México, Porrúa.

Mirkiné Guetzévitch, Boris. (1931) *Las nuevas constituciones del mundo*, Madrid, p. 41.

Montesquieu. (1977) *El Espíritu de las Leyes*. (Trad. Wallace Carrithers), Berkeley y Los Ángeles, Universidad de California Press.

Olea y Leyva, Teófilo. (1955). *El amparo y el desamparo. Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional. Problemas jurídicos y sociales en México*. México. pp. 188-189. (Citado por Carpizo, 1999).

Noriega, Alfonso. (2000). *Lecciones de Amparo*, tomo I, sexta edición, México, Porrúa, pp. 43-58.

Schmill, Ulises. (1971). *El sistema de la Constitución Mexicana*. México. (Citado por Carpizo, 1999).

Smith, Carl. (1931) *La defensa de la Constitución*. (Trad. Sánchez Sarto, Manuel), Barcelona, p. 21.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre, Novena Época, p. 789, número registro 195025.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, p. 791, número registro 192841.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *¿Qué son las Acciones de inconstitucionalidad?* 2ª edición. México. p. 7.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* 2ª edición. México. p. 7.